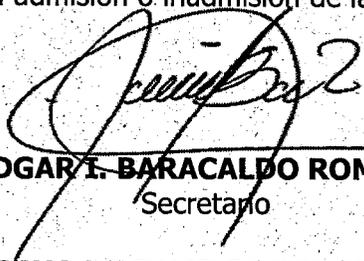




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Impugnación de la Paternidad radicado con el No. 940013184001 – 2022 – 00059 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros establecidos en la norma procesal vigente, se encuentra pendiente para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvese proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida.- Guainía, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó y el Apoderado Judicial no presenta registrado sanciones disciplinarias.-

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, en su numeral 2 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "**De la Investigación e Impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**".-

A su vez el inciso 2º del numeral 2º del art. 28 del C.G.P., determina que la competencia territorial *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, **investigación o impugnación de la paternidad o maternidad**, (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, siendo la localidad el domicilio del Niño, es competencia de éste Juzgado por factor territorial surtir el proceso a instancia judicial.-*

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y los anexos señalados en el artículo 84 del C.G.P., así como los necesarios para acreditar el interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por el Dr. FÉLIX JOSÉ AMÉZQUITA HERRERA en calidad de Apoderado Judicial del Sr. RUBÉN DARÍO GÓMEZ NARANJO, quien actúa en nombre propio en contra de la niña BRENDA AZUCENA DE LUCIA GÓMEZ TORCUATO, Representada Legalmente por la Sra. CLAUDIA YEQUI TORCUATO MORENO.-

En consideración de las previsiones normativas establecidas en los artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y en vista que la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal de Impugnación de la Paternidad conforme al procedimiento previsto en el art. 386 ibidem.-

En cuanto a la solicitud de suspensión de la obligación alimentaria, teniendo en cuenta



que se allega prueba siquiera sumaria de ADN en que se funda la pretensión demandatoria, se accederá, en virtud a lo expuesto en el numeral quinto del artículo 386 del C.G.P.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior Demanda de Impugnación de la Paternidad promovida por el Dr. FÉLIX JOSÉ AMÉZQUITA HERRERA en calidad de Apoderado Judicial del Sr. RUBÉN DARÍO GÓMEZ NARANJO, quien actúa en nombre propio en contra de la niña BRENDA AZUCENA DE LUCIA GÓMEZ TORCUATO, Representada Legalmente por la Sra. CLAUDIA YEQUI TORCUATO MORENO, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

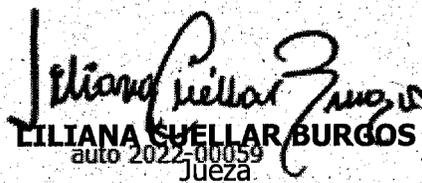
SEGUNDO: SÚRTASE diligencia de notificación personal a la Sra. CLAUDIA YEQUI TORCUATO MORENO, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del CGP, o en su defecto en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que la conteste dentro del término improrrogable de veinte (20) días hábiles siguientes, **indicándole que si no se opone en este término se proferirá sentencia de plano, acorde con lo presupuestado en el numeral 4 y literal "a" del artículo 386 del C.G.P..-**

TERCERO: Notifíquese y Cítese al Defensor de Familia del ICBF para que actúe en interés del incapaz en virtud a que la Representante Legal no lo puede ejercer por tener conflicto de intereses con el demandante de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP.-

CUARTO: SUSPENDER provisionalmente la obligación de dar alimentos establecida en contra del Sr. RUBÉN DARÍO GÓMEZ NARANJO, a favor de la niña BRENDA AZUCENA DE LUCIA GÓMEZ TORCUATO.-

QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA SUÉLLAR BURGOS
auto 2022-00059
Jueza